



Resolución No. CSJBOR25-1002
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de julio de 2025

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00549-00

Solicitante: Doria Ruth Vejarano Pardo

Despacho: Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena

Servidor judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-005-2020-00494-00

Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi

Sala de decisión: 16 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 27 de junio de 2025, la doctora Doria Ruth Vejarano Pardo, en calidad de apoderada, dentro del proceso ejecutivo con radicado no. 13001-40- 03-005-2020-00494-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 001 Civil Municipal De Ejecución de Sentencia de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre las solicitudes de ordenar desacato a orden judicial, debido a tardanza en el registro de la medida cautelar, las actualizaciones en las medidas cautelares y ampliación de medidas cautelares.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-617 del 3 de julio del 2025, comunicado el mismo día, se dispuso a requerir a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y profesional universitaria con funciones secretariales, respectivamente, del Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las servidoras judiciales rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria con funciones secretariales de la oficina de apoyo, manifestó que todos los memoriales y solicitudes de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



medidas cautelares e impulsos alegados por la quejosa han sido ingresados al despacho para pronunciamiento del juez de conocimiento, como consta en link del expediente adjunto.

Por su parte, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, juez, indicó que le fue asignado por reparto el presente proceso el 8 de mayo de 2024.

Recibió memorial el 19 de julio de 2024, donde solicitan requerir al ejecutado y una medida cautelar de embargo de inmueble. En consecuencia, se profirió auto el 31 de octubre del 2024 por el que decretan la medida cautelar solicitada. Ante el cual se interpuso recurso de reposición.

Posteriormente, la quejosa solicitó corrección del auto y “*adicionales*”, el 11 de noviembre de 2024. En consecuencia, se profirió auto el 28 de noviembre del 2024, por el cual resuelven requerir y actualizar la medida cautelar de embargo.

El 2 de diciembre de 2024 y el 5 de febrero de 2025, se presentaron impulsos de actualización de medidas cautelares.

El 27 de febrero de 2025, se resolvió sobre el recurso de reposición no reponer el auto que decreta la medida cautelar. Librando las respectivas comunicaciones.

Además, señala que el 1° de julio del presente año paso al despacho solicitud de imponer sanción contra la parte ejecutada por el incumplimiento en la inscripción de medida cautelar.

Por lo anterior, considera el despacho que no se ha dilatado injustificadamente el transcurso del proceso, que se le dio respuesta clara y oportuna a la quejosa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Doria Ruth Vejarano Pardo, en su calidad de apoderada, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por la doctora Doria Ruth Vejarano Pardo, en calidad de apoderada, se advirtió que la presunta omisión

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena no se han pronunciado sobre las solicitudes de ordenar desacato a orden judicial, debido a tardanza en el registro de la medida cautelar, las actualizaciones en las medidas cautelares y ampliación de medidas cautelares, dentro del proceso de la referencia con radicado 13001-40-03-005-2020-00494-00.

Por lo anterior, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, juez, señalo que mediante providencia fechada el 31 de octubre de 2024, se decretaron las medidas cautelares sobre el embargo de inmueble y requerimiento a la Cámara de Comercio de Barranquilla, según lo solicitado.

Sobre lo anterior, la parte ejecutada allegó recurso de reposición, del cual se resolvió no reponer el auto, el 27 de febrero de 2025, y comunicar los oficios respectivos.

Además, advierte que la solicitud sobre imponer sanciones se recibió el 27 de junio de 2025 y tuvo pase al despacho el 1° de julio del mismo año. Ante lo que deberá tenerse en cuenta lo normado en el artículo 63ª de la Ley 2430 de 2024, respecto a establecer el orden y la prelación de turnos de los trámites y procesos de acuerdo al orden de ingreso al despacho.

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria, aclaró que todos los escritos presentados por el quejoso fueron ingresados de manera oportuna al despacho del juez.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judicial involucrados y el expediente electrónico, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación realizada	Fecha
1	Acta de reparto	8/05/2024
2	Auto resuelve: i) requerir a la Cámara de Comercio de Barranquilla, ii) decreta el embargo del bien inmueble y oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena	8/05/2024
3	Constancia secretarial – traslado de la liquidación del crédito	10/05/2024

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Nº	Actuación realizada	Fecha
4	Pase al despacho por vencimiento del traslado de liquidación de crédito	20/05/2024
5	Memorial solicitante – aprobación de crédito y ampliación medidas cautelares	2/07/2024
6	Pasa al despacho	3/07/2024
7	Auto modifica liquidación de crédito	9/07/2024
8	Memorial solicitante – requerir para certificar cumplimiento	19/07/2024
9	Pasa al despacho	19/07/2024
10	Memorial solicitante – impulso procesal	7/10/2024
11	Pasa al despacho	8/10/2024
12	Constancia envió del link del expediente al solicitante	9/10/2024
13	Auto decreta medida cautelar de embargo del inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla	31/10/2024
14	Auto requiere por segunda vez a la Cámara de Comercio de Barranquilla	31/10/2024
15	Memorial solicitante – reiteración medidas	1/11/2024
16	Pasa al despacho	5/11/2024
17	Memorial ejecutado – solicitud recurso de reposición	12/11/2024
18	Traslado del recurso de reposición	13/11/2024
19	Informe secretarial – fija traslado de recurso de reposición	14/11/2024
20	Memorial solicitante – reiteración medidas	14/11/2024
21	Pasa al despacho	15/11/2024
22	Constancia remisión del link del expediente al solicitante	15/11/2024

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Nº	Actuación realizada	Fecha
23	Pasa al despacho al encontrarse vencido el término del traslado del recurso	20/11/2024
24	Auto resuelve previo a resolver recurso: i) requerir sobre cumplimiento a medida cautelar, ii) actualizar medida cautelar de embargo a entidades bancarias	28/11/2024
25	Memorial solicitante – impulso procesal y link del expediente	3/12/2024
26	Remisión de oficios dirigido a entidades bancarias y al ejecutado	3/12/2024
27	Constancia envió de oficios	3/12/2024
28	Constancia remisión del link del expediente al solicitante	5/12/2024
29	Memorial solicitante – solicitud oficio de medida cautelar dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla	10/12/2024
30	Pasa al despacho	11/12/2024
31	Constancia remisión del link del expediente al solicitante	17/01/2025
32	Auto resuelve previo a resolver el recurso – requerir al ejecutante	30/01/2025
33	Memorial solicitante – respuesta al requerimiento	6/02/2025
34	Pasa al despacho – por vencimiento de traslado y respuesta al requerimiento	25/02/2025
35	Auto resuelve el recurso – no reponer el auto de 31 de octubre de 2024 por el cual se decretó medida cautelar sobre bien inmueble	27/02/2025
36	Remisión de oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla	7/03/2025
37	Constancia remisión del link del expediente al solicitante	10/03/2025
38	Constancia envió de oficio	10/03/2025

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Nº	Actuación realizada	Fecha
39	Memorial solicitante – solicitud imposición de sanción y actualización de medidas cautelares	1/07/2025
40	Comunicación del requerimiento en atención a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa	3/07/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que:

i) Respecto de la solicitud de medida cautelar de embargo del bien inmueble, se tiene que desde el pase al despacho de las primeras solicitudes, del 3 y el 19 de julio del 2024, hasta que se emitieron las providencias respectivas, el 31 de octubre de 2024, transcurrieron 84 y 72 días hábiles.

Sin embargo, ante este último se presentó recurso de reposición, lo que impidió la inscripción de la medida cautelar decretada, hasta que este fuese resuelto.

Lo cual se dio mediante providencia fechada el 27 de febrero de 2025, por el cual resuelven no reponer el auto y remiten el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con constancia de notificación del 10 de marzo de 2025.

ii) Respecto de la solicitud de actualización de medida cautelar, se tiene que desde el pase al despacho de la solicitud, el 1° de noviembre de 2024, hasta la providencia que la decreta, el 28 de noviembre de 2024, transcurrieron 18 días hábiles.

Remitiendo los oficios correspondientes el 3 de diciembre de 2024.

Sea lo primero advertir que se surtieron las actuaciones que resuelven las solicitudes de la quejosa con anterioridad a la comunicación del requerimiento de la vigilancia judicial administrativa al despacho correspondiente. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Así las cosas, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Con relación a las actuaciones secretariales, se observa que los memoriales y solicitudes presentados por la solicitante, fueron ingresados debidamente y pasados al despacho de manera inmediata y razonable; como dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Con relación a las actuaciones adelantadas por la jueza, se advierte que i) el 3 de julio de 2024 paso al despacho la solicitud del quejoso, fecha desde la cual, hasta la emisión del auto que decreta medidas cautelares y requiere a una entidad, fechado el 31 de octubre de 2024, transcurrieron 84 días hábiles, y ii) el 1° de noviembre de 2024 paso al despacho reiterando la medida y solicitando actualizar medida cautelar dirigida a las entidades bancarias, fecha desde la cual, hasta la emisión del auto que actualiza la medida, transcurrieron 18 días hábiles, términos que superan el establecido en el artículo 588 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud (...).”

Ahora, con el ánimo de establecer la carga con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° Trimestre 2024	352	0	1,89
4° Trimestre 2024	834	0	4,48

1° Trimestre 2025	938	0	3,65
-------------------	-----	---	------

Por lo anterior, y según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por lo tanto, se hace evidente que la mora transcurrida corresponde, no al capricho e impericia de los funcionarios judiciales vinculados, sino a situaciones externas —como la carga laboral— que imposibilita, en stricto sensu, el cumplimiento de nuestras normas procesales.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*¹, como el exceso de

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De lo señalado, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo lo entendido como **mora justificada**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral, que dificulta cumplir los términos establecidos por ley.

Ello se expresa, además, en las actuaciones que tiene el despacho judicial, donde no solamente atiende los memoriales allegados frente a los procesos que ostentan bajo su tutela, sino que realiza procesos administrativos de dicha dependencia judicial.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

No obstante, en atención al tiempo transcurrido para pronunciarse respecto a la primera solicitud, sobre la ampliación de medida cautelar, sea del caso, exhortar a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez, del Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Doria Ruth Vejarano Pardo, en su calidad de apoderada, dentro del proceso de la referencia con radicado 13001-40-03-005-2020-00494-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, juez, del Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y profesional universitaria con funciones secretariales del Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena.

atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. LRCC/CGSS

...